

## RECOMENDACIÓN No. 65/2017

**Síntesis:** Tres internos del CERESO de Juárez se quejaron de que agentes ministeriales los torturaron cuando fueron detenidos en junio de 2016 en el interior de una granja a fin de que confesaran ser parte del crimen organizado.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal por actos de tortura y de acceso a la justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.-** También a usted Señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "H", instaurada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos mencionados.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Expediente No. JUA-JLR 183/2016  
Oficio No. JLAG-400/17

**RECOMENDACIÓN No. 65/2017**

Visitadora ponente: Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 19de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR 183/2016, de “**A**” “**B**” y “**C**”, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**H E C H O S**

**1.-** En fecha 14 de junio de 2016, se recibió en sede central de este organismo derecho humanista, vía telegrama, con la denominación “telegrama oficial urgente”, el oficio número 3024 signado por la Lic. Karla Georgina García Estrada, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis en su parte conducente, emitido en la causa penal D, instruida en contra de

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre de los quejosos agraviados, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

A, B y C, por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por hechos que pudieran ser violaciones de derechos humanos, para los siguientes efectos:

- 1) Para que con fundamento en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura en su artículo 5.3.1, se tenga a bien designar a un médico de la plantilla de ésta institución, para intervenir como perito en la materia, con la finalidad de evaluar a los procesados A, B y C, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, inculpados que se encuentran internados en el Centro de Reinserción Social Estatal Tres de dicha localidad.
- 2) Para que dicha evaluación sea entregada mediante informe en un plazo de tres días, con los apercibimientos que consideró conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

**2.-** En cumplimiento a la citada solicitud, en esa misma fecha, se designó a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana, con cédula profesional número 1459529, con el propósito de que atendieran la cuestión que era de obvia y urgente resolución y actuara en auxilio de la mencionada autoridad judicial federal, quien el 15 de junio de 2016, se trasladó al mencionado centro de reclusión a practicar las evaluaciones médicas a A, B y C, rindiendo los dictámenes correspondientes, de cuyo contenido se dará cuenta en el momento oportuno.

- 1) En este punto, es necesario destacar que la citada autoridad judicial, ya había solicitado la colaboración de este organismo, a través del oficio 2908, a fin de que se proporcionara personal especializado para la elaboración de una evaluación psicológica a los procesados de marras, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, razón por la cual, en fecha 24 de mayo de 2016, fue elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, practicado a A, B y C.

3.- De la misma manera y con el propósito de dar cabal cumplimiento a la excitativa de antecedentes, se ordenó dar curso inmediato a la cuestión, por conducto del Área de Orientación y Quejas, de donde se instruyó a la Licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, en su calidad de Visitadora General, a fin de que se constituyera en las instalaciones del CERESO Estatal No. 3 y recabará las quejas correspondientes, en caso que los agraviados manifestaran su intención de hacerlo, circunstancia que se hizo del conocimiento del Juez Quinto de Distrito en el Estado, mediante oficio No. IC 151/2016.

4.- Por ello, en fecha 22 de junio de 2016, fue recabada vía entrevista documentada en la correspondiente acta circunstanciada la queja por los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de "A", quien manifestó lo siguiente:

*"...Que era el 18 o 22 de julio del año pasado, estábamos en un pueblo del Valle de Juárez, se llama "E", conocido como E1, ahí nos dieron alojamiento en una casa, estábamos unos amigos y yo, de nombres C, B y otros dos muchachos menores de edad, de los que no recuerdo sus nombres. Eran como las 9 o 10 de la mañana y llegaron muchas patrullas con policías ministeriales y estatales y en trocas particulares y los dos grupos de policías golpearon el portón, forzaron la cadena que estaba en la entrada, ingresaron de una manera violenta, tumbaron las puertas principales de la casa y se metieron a las recámaras y a la sala y empezaron a revolver la casa y nos empezaron a meter a fuerzas a la casa de uno por uno y fue cuando nos empezaron a hacer preguntas, nos identificamos con los oficiales y ellos empezaron a golpearnos con los puños cerrados, usaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarnos, la chicharra nos la ponían en las piernas y en las partes íntimas, nos preguntaban por las armas y les respondíamos que no sabíamos de qué nos estaban hablando. Después nos pasaron de uno por uno y nos golpearon. Ellos comenzaron a buscar en el patio de la casa y después de un rato le hablan a uno de los menores que estaba con nosotros y le indicaron el lugar donde querían que escarbara y al rato él encontró unas armas enredadas en una bolsa de plástico en una cobija y empezaron a decir que eran de nosotros que no nos habíamos tontos y querían que les dijéramos a que grupo pertenecíamos ahí en el Valle, a lo que le respondía que no pertenecía a ninguno, que yo no era de Juárez, que venía deportado de los Estados Unidos y no me creyeron y nos siguieron golpeando. Nos obligaron a agarrar las armas y nos seguían poniendo la bolsa para asfixiarnos hasta que dijéramos que las armas eran de nosotros y siguieron golpeándonos por más horas hasta que se cansaron y a la una de la tarde nos llevaron a la fiscalía, ahí ya fueron menos los golpes pero siguieron asfixiándonos con la bolsa en la cabeza; nos echaban agua e incluso orines en la cara y a fuerza querían que dijéramos para quiénes trabajábamos y así siguieron hasta las tres de la mañana, hasta que nos pasaron para el Cereso..."*

5.- En la misma fecha, se recibió queja formulada por B, recabada también mediante acta circunstanciada, elaborada por la visitadora mencionada en el párrafo que antecede, en la misma sede penitenciaria, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*“...el día 20 de julio del año pasado estábamos en una casa en el Valle de Juárez, se llama E1, como a las nueve de la mañana, estábamos yo, A1 y C1 y na muchachita que es novia de C1 y un menor de edad que es F, no recuerdo más que sus sobrenombres; estábamos preparándonos para almorzar, cuando de repente llegaron los soldados en tanquetas, los municipales en patrullas, los ministeriales y los estatales en camionetas de colores blanco y rojo y se metieron a la casa, forzaron el portón y con lujo de violencia empezaron a golpearlos y hacer desorden en la casa, dejando todo al revés, tirando y quebrando todo y a nosotros nos empezaron a golpear, ya que nos encontraron unas bachitas de marihuana que fumamos y pusieron al menor de edad a escarbar y hallaron armas en un hoyo y comenzaron a golpearlos de uno por uno. A mí me pusieron una bolsa hasta que me desmayaba y me despertaban con agua helada y con las manos nos golpeaban en el estómago; así siguieron. Nos hincaron todo el día en pleno sol y nos tuvieron esposados entre que nos interrogaban y amenazaban, que si no decíamos nada iba a repercutir en nuestras familias, pero no dijimos nada y seguían pateándonos en la espalda, sólo los fiscales y los ministeriales, los soldados no. En la tarde nos arrimaron a la fiscalía y ahí comenzaron a interrogarnos otra vez los ministeriales y nos siguieron golpeando hasta que empecé a vomitar y uno de ellos dijo ‘tengan cuidado porque este viejito ya no va a aguantar la friega’; me llevaron con el doctor y ahí me dio unas pastillas, sólo me revisó y me controló, me tapaban con ropa militar y se ponían a orinar y encima de la ropa nos ponían la chicharra en el hombro izquierdo, nos siguieron amenazando psicológicamente hasta que nos trajeron aquí al Cereso...”*

6.- El 24 de junio de 2016, presenta queja “C”, en la misma condición de interno que los anteriores, también documentada en acta circunstanciada elaborada por la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General adscrita a la oficina de Ciudad Juárez, de este organismo protector, en el siguiente sentido:

*“...El día 20 de junio de 2015, eran como las 9 de la mañana, estábamos en un pueblo que se llama E1 del Valle de Juárez, en una casa, unos amigos y yo, que se llaman A, B, mi novia G y un sobrino de B que se llama F, no se su apellido, cuando de repente llegó un operativo mixto donde iba la policía ministerial, la policía estatal y la SEDENA y entraron a la casa tumbando la puerta y nos sacaron*

*al patio y nos hincaron y empezaron a buscar algo por toda la casa y por todo el patio; nos pusieron de rodillas y le dijeron a F que escarbara en el patio donde le indicó un soldado con una varilla y F sacó una bolsa negra con armas adentro y nos empezaron a golpear los ministeriales y los estatales y nos dijeron que esas armas eran de nosotros, uno de la estatal me decía que aceptara que eran nuestras, si no que iban a violar a mi novia; otro policía de la estatal me puso encima una chamarra de soldado para ahogarme y empezó a orinar, pero al darse cuenta que la pipi no traspasaba la chamarra, otro le dijo que me pusiera la camisa y fueron por un bote de agua y mechaban en la nariz y me golpeaban en la panza y me sofocaban y dos policías me pusieron la chicharra en la cabeza y en la pierna y en eso un estatal me dijo que me iban a echar ácido en la cabeza y trajo agua hirviendo y me la echó, luego me tiraron al piso y un policía estatal me puso una bolsa negra en la cara para ahogarme y como yo la troce con la boca, el policía se enojó y me puso una doble y me puso un golpe en el pecho del lado derecho del pulmón, en eso otro policía me levantó y me empezó a golpear en todo el cuerpo con el puño cerrado y me sofocaba y otros oficiales me levantaban, mientras el me volvía a pegar, me dejó la espalda y los hombros morados. Los soldados no nos golpearon...”*

7.- En vía de informe mediante Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2438/2016, recibido en fecha 15 de noviembre de 2016, la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, expresó lo siguiente:

III.- En lo relativo a la actuación oficial: La Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, con motivo de éstos hechos, inició la carpeta de investigación “H”, por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en contra de A, B y C, dentro de la cual aparecen como imputados de los hechos denunciados I, J, K, L y M.

(1) ...En fecha 23 de julio de 2015 se remite por parte del C. Agente del Ministerio Público de la Federación, el desglose de las diligencias llevadas a cabo dentro del expediente “N” en virtud de las declaraciones vertidas por A, B y C, relacionadas con las lesiones y/o abuso de autoridad o cualquier otro delito que se pudiera llevar a cabo en su contra por parte de los elementos aprehensores.

- (2) Se da inicio a la carpeta de investigación "H" por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública y se emiten los oficios de investigación correspondiente, tendente a esclarecer los hechos denunciados.
- (3) Se recibe información generada de las investigaciones correspondientes, por parte de la Coordinación de la Policía Estatal Única.
- (4) Se emiten oficios de citación a las víctimas, a fin de que acudan ante el C. Agente del Ministerio Público, a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para continuar con la investigación de los hechos denunciados por los ilícitos cometidos en su perjuicio.
- (5) En fecha 7 de diciembre del año 2015, dada la incomparecencia de las víctimas dentro de la carpeta de investigación "H", se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales, el archivo temporal de la referida carpeta de investigación, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico; informándosele a las víctimas que podrán solicitar ante el Ministerio Público o ante el Juzgador de Garantías, la reapertura de la investigación.

VI.- A manera de conclusiones del informe, dice:

Como se desprende de este, A, B y C manifestaron haber sido golpeados mientras se encontraban en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. En virtud de ello, es que se da vista para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente, por el delito de Abuso de Autoridad y/o lo que resulte en perjuicio de los mencionados; sin embargo, en fecha 7 de diciembre de 2015, debido a la falta de interés de las personas denunciantes, la carpeta de investigación fue archivada temporalmente por no estar acreditado el hecho, ilícito, así como la imposibilidad de imputar los hechos a persona determinada.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, -artículo 76 fracción VII, en relación con el numeral 77 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sea ordenado el archivo de la queja, por haberse dado solución durante el trámite.

Exhibe como anexo copia del acuerdo de archivo temporal de fecha 7 de diciembre del año 2015, dice que con el propósito de que ésta comisión cuente con el suficiente respaldo documental para la investigación, que se desarrollara en la parte considerativa de la presente.

**8.-** El contenido del citado informe fue puesto a la vista de al menos dos de los quejosos, los identificados como A y B, mediante entrevista que se hizo en fecha 23 de enero de 2017 por la visitadora instructora al interior del centro de reclusión respectivo, quienes manifestaron no estar de acuerdo con el mismo, sobre todo con el proveído que ordena archivar la carpeta de investigación que se abrió con motivo de la tortura que les fue infligida, ya que se encuentran detenidos desde el 22 de julio de 2015 y nadie los ha visitado por parte de la Fiscalía General del Estado, a efecto de notificarles tal determinación, en tanto que ellos no pudieron cumplir con ningún requerimiento o citatorio, ya que no tuvieron conocimiento del mismo, además de que les es imposible atenderlo, dada la condición de internos que a esa fecha tenían. (Visible a fojas 49)

**9.-** En consideración a la confrontación de posiciones entre los intereses de los quejosos y de la autoridad mencionada, que en lo conducente, sólo informó sobre la apertura de la mencionada carpeta de investigación "H", sin precisar la fecha de inicio, la cual fue remitida al archivo el 7 de diciembre de 2015, debido a 'la falta de interés de las personas denunciantes' ante su 'incomparecencia, a pesar de haber sido citados', se requirió de ésta por parte de la visitadora instructora, un informe complementario, preciso y posicionado, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de A y B, así como los antecedentes del caso, además de solicitarle copia de los certificados

de integridad física y/o de lesiones que se generaron a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, habiendo aquella producido un nuevo informe mediante oficio No. UDHyl/FGE/CEDH/687/2016, suscrito por el Lic. y M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido en fecha 21 de abril de 2016, que en lo medular expresa:

- 1) En fecha 20 de julio del año 2015, una célula mixta conformada por una unidad de la Policía Estatal Única, División Investigación, así como una unidad de la División Investigación y una unidad de la SEDENA, circulando por calles de E1 con la finalidad de ubicar a personas que contaran con orden de aprehensión, así como vehículos con reporte de robo, detectaron un vehículo, a bordo del cual iban varias personas, una de las cuales portaba un arma larga, quienes huyeron a toda velocidad y fueron seguidos, hasta ser detenidos cuadras después que el vehículo detuvo su marcha.
- 2) Que al dárseles alcance y asegurado el perímetro y realizar la revisión, encontraron a "A" un arma larga con cargador abastecido con treinta cartuchos, en tanto que al diverso quejoso, identificado como B, también se le encontró un arma larga y un cargador con veinte cartuchos útiles, a la vez que al interior del automotor se encontró un envoltorio que contenía yerba verde y seca con las características de la marihuana, por lo que siendo las 18:35 horas y previa lectura de derechos, fueron detenidos para ser trasladados a la Fiscalía General del Estado, para ser presentados ante el Agente del Ministerio Público.
- 3) Anexa copia de los informes médicos de integridad física y toxicomanías de B y A, visibles a fojas 59 y 62, sin hacer referencia a ninguna otra persona, ya que de la investigación se deduce que también fue detenido "C", justificando de ésta manera su actuación e invocando las disposiciones constitucionales y legales fundamento de su actuación.

**10.-** Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JLR 183/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron adecuadas e idóneas para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

## **II. - EVIDENCIAS**

**11-** Oficio número 3024 signado por la Lic. Karla Georgina García Estrada, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, recibido el día 14 de junio de 2016, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo a través de un telegrama oficial urgente, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis en su parte conducente, emitido en la causa penal D, instruida en contra de A, B y C, por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a derechos humanos de los mencionados. (Fojas 2)

**12.-** Actas circunstanciadas de fechas 22 y 24 de junio de 2016, relacionadas en los párrafos 4 y 5 del capítulo anterior, donde se reciben en forma de entrevistas las quejas a A, B y C, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos. (Fojas 7 a la 11)

**13.-** Dictámenes de evaluaciones médicas practicados a A, B y C, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo garante de derechos humanos, con cédula profesional número 1459529, de fecha 15 de junio de 2016, en cumplimiento a la excitativa realizada por la autoridad judicial federal, conforme al párrafo 1 anterior. (Fojas 15-20, 21-25 y 26-31)

**14.-** Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2438/2016, rendido por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado referido en el párrafo 6. (Fojas 36)

**15.-** Copia del acuerdo de archivo temporal y notificación del mismo, de fecha 7 de diciembre del año 2015, suscrito por el Lic. Francisco Javier Guerrero Olivas, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Fojas 41)

**16.-** Acta circunstanciada para notificación de informe, realizada el 23 de enero de 2016, solamente con A y B. (Fojas 49)

**17.-** Informe complementario rendido mediante oficio No. UDHyl/FGE/CEDH/687/2016, por el Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido en fecha 21 de abril de 2016. (Fojas 57)

**18.-** Informes Médicos de integridad física y toxicomanías, signados por la Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicados a A y B, el 20 de julio de 2015 en su estancia en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado (Fojas 59 y 62).

**19.-** Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes, elaborado el 24 de mayo de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, a petición del Juez Quinto de Distrito en el Estado, donde concluye que este presenta datos compatibles con **TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO, CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.** (Fojas 67)

**20.-** Entrevista de fecha 24 de mayo de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 68, realizada por la profesionista de referencia, en la que "A" sustancialmente confirmó los hechos en que se sustenta la queja.

**21.-** Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, elaborado el 22 de mayo de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos los Humanos, practicado a B, en cumplimiento al requerimiento realizado por el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, concluyendo que una vez examinado "B" presenta datos compatibles con **TRANSTORNO**

POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO, CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR. (Fojas 75)

**22.-** Entrevista de fecha 22 de mayo de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en la foja 76, realizada por la profesionista de referencia, en cuanto a que el quejoso “B” presentaba datos compatible con estrés posttraumático como consecuencia de la victimización sufrida por daño a su integridad corporal, relacionada con los eventos de los que se duele.

### **CONSIDERACIONES:**

**23.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**24.-** En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**25.-** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de A, B y C, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se

pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

**26.-** De la manifestación de los quejosos de infiere que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal al interior de un domicilio, sin orden judicial.

II).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos.

**27.-** En el informe rendido inicialmente por la autoridad requerida, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, lo referenció a la apertura de la carpeta de investigación "H", por los delitos de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en contra de cinco elementos de la Policía Estatal Única y de Investigación, al haberse dado vista de los hechos por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, al haber tenido conocimiento de estos, derivado de la causa penal que se sigue en contra de los quejosos ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, la cual se ordenó enviar al archivo de reserva, sin perjuicio de que los presuntos ofendidos solicitaran su reactivación, en sede ministerial o judicial, según el caso, bajo el argumento de falta de interés de éstos, sin considerar su especial condición de internos, que los coloca dentro de una categoría de grupo vulnerable, actuación respecto de la cual se hará el análisis en párrafos posteriores.

**28.-** Es precisamente con motivo del informe complementario a que se hace referencia en el párrafo 7, evidencia 15 que la autoridad dependiente de la Fiscalía General del Estado, con la nueva denominación de Dirección de Derechos Humanos y Litigio Internacional, recibido en fecha 21 de abril de 2016, alude en concreto a los hechos que motivaron las quejas respectivas, entrando a su análisis, por cuestión de método, en primer término a los actos relativos al allanamiento de domicilio particular, luego a la detención y por último a las alegadas acciones de abuso de autoridad y tortura.

**29.-** Por orden cronológico para efectos del presente análisis y retomando los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de los quejosos, se advierte que la autoridad de la Fiscalía General del Estado, aduce que la detención se

dio en supuesto de flagrancia, a las 18:35 horas del citado 20 de julio de 2015, cuando una de las denominadas células mixtas, integradas por elementos de la Policía Estatal Única, la Policía de Investigación y personal del Ejército Mexicano, patrullaban por las calles del poblado E, que se conoce como E1, con el propósito de ubicar y localizar personas que contaran con orden de aprehensión o con reporte de robo, se percataron de un vehículo a bordo del cual iban algunas personas, a dos de los cuales les encontraron armas largas entre sus ropas, además de cargadores con varios cartuchos útiles y en el automotor unos envoltorios que contenían yerba verde con las características de la marihuana, procediendo a su detención previa la lectura de derechos, precisando que fue en la vía pública.

**30.-** Aunque ésta versión en cuanto a la detención se refiere, difiere totalmente con la que proporcionaron los quejosos, ya que éstos afirman que se encontraban al interior de un domicilio particular, que “C” tenía en renta hacía poco tiempo, en tanto que A y B, se encontraban de tránsito o de manera temporal, al ser su pretensión cruzar la frontera hacia los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo ésta afirmación no se encuentra corroborada con ningún dato o indicio de prueba, en lo relativo al punto concreto a su ubicación o dirección, ni la versión o testimonio de terceras personas que dicen se encontraban presentes y no fueron detenidas, como la novia de “C”, o el menor de edad “F”, que dicen escarbó para sacar las armas, o cualquier información que pudiera hacer verosímil el dicho de los quejosos, razón por la cual debe prevalecer el informe de la fiscalía, ante la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos los actos de autoridad, desde luego, siempre y cuando no existan pruebas, o al menos datos que las contradigan, como ocurre en la especie.

**31.-** Por esa misma razón, tampoco es creíble que al interior de un domicilio, -cuya existencia o al menos localización no ha sido precisada-, hayan sido golpeados en la forma que refieren los quejosos, desde luego sin perjuicio que al análisis de los referidos actos de tortura de que se duelen, existan elementos objetivos para tener por acreditada su comisión, o al menos una presunción fundada de que hayan sido víctimas de los alegados tratos crueles en algún otro lugar, cuando estuvieron a merced de los agentes captores.

**32.-** En cuanto a este punto se refiere, no existe en concepto de este organismo manera de acreditar la violación del derecho humano a la privacidad, que se traduciría en actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio del morador del mismo y sus ocupantes, al dolerse que los elementos de policía y castrenses irrumpieron de manera violenta al domicilio, destruyendo puertas y enseres, ni mucho menos que fue en el patio de la finca donde se encontró el o las armas que refieren los impetrantes, cuando refieren que F las sacó al escarbar en una finca contigua, razón por la cual se desestima ésta reclamación.

**33.-** Por lo que se refiere a la detención de que fueron objeto y una vez que fue descartada la posibilidad de que fue al interior de un domicilio particular, es posible entonces analizarla en la versión de la autoridad señalada, quien informa que ocurrió en la calle Villalobos del poblado E1. Entonces, la detención así realizada, aunque no es compatible con la versión de los impetrantes, ni siquiera en la hora, tiene su justificación y asidero legal, en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo que preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**34.-** Misma justificación para la legítima actuación de la autoridad, la prescriben los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, cuando establece que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin

demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

**35.-** Por lo anterior, se concluye que la detención de los quejosos se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, de los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que la autoridad policial, a efecto de garantizar la seguridad de las personas, puede llevar a cabo la detención de individuos que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean sorprendidos al momento de estar realizando hechos que puedan tener esta connotación, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que éstos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber de proteger a la población cuando se encuentre en peligro de ser afectada.

**36.-** Además, al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, incumbe a ésta controlar su detención, mediante la calificación en principio, para luego ratificarla o revocarla, lo que ocurrió en tiempo y forma, toda vez que los reclamos de tortura se dieron precisamente ante un Juez Federal, concretamente ante el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, quien aparte de dar vista al Ministerio Público de la Federación que le está adscrito, proporcionó la información a este organismo y solicitó la colaboración para la evaluación médica y psicológica de los impetrantes y la elaboración de los dictámenes respectivos, como se precisa en los párrafos 1, 2 y 13 precitados, razón por la cual el análisis y calificación de la detención en sede derecho humanista no es posible revalorarla.

**37.-** Sin embargo persiste el reclamo de la inflexión de tratos crueles e inhumanos constitutivos de actos de tortura, después de la detención precitada y durante el tiempo que los quejosos estuvieron a disposición o a merced de los elementos de la Policía Estatal Única y/o de investigación, al referir que en las instalaciones de la fiscalía, sin precisar por cuanto tiempo estuvieron en dicha locación, antes de ser trasladados al

CERESO Estatal No. 3 y ser puestos a disposición de la mencionada autoridad judicial, lapso en el cual los quejosos refieren que les fueron impuestos los actos de tortura mencionados, a efecto de obtener la autoinculpación en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afirma “A”, conforme a párrafo 4: *“...nos identificamos con los oficiales y ellos empezaron a golpearnos con los puños cerrados, usaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarnos, la chicharra nos la ponían en las piernas y en las partes íntimas, nos preguntaban por las armas y les respondíamos que no sabíamos de que nos estaban hablando. Después nos pasaron de uno por uno y nos golpearon. Nos obligaron a agarrar las armas y nos seguían poniendo la bolsa para asfixiarnos hasta que dijéramos que las armas eran de nosotros y siguieron golpeándonos por más horas hasta que se cansaron y a la una de la tarde nos llevaron a la fiscalía, ahí ya fueron menos los golpes pero siguieron asfixiándonos con la bolsa en la cabeza; nos echaban agua e incluso orines en la cara y a fuerza querían que dijéramos para quienes trabajábamos y así siguieron hasta las tres de la mañana, hasta que nos pasaron para el Cereso...”*

**38.-** Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, once meses después de los hechos que reclaman, con motivo de la evaluación médica para detectar posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13), cuando expone a la facultativa que lo examina, que lo golpearon con los puños en la cara y la cabeza, además de golpes en la nuca con la mano abierta, y que le colocaron una venda en los ojos mientras lo interrogaban, así como una bolsa de plástico en la cabeza causándole sensación de asfixia, perdiendo el conocimiento en dos ocasiones, cayendo al piso y que los policías lo mojaron y le aplicaron toques eléctricos con “la chicharra” en la cabeza, tórax y brazos y que estando en el piso sintió como un oficial le orinó en la cara. Se transcribe en tercera persona, virtud a que así se encuentra el relato en el documento que se analiza.

**39.-** En el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, se precisa por parte de la autora de la evaluación, en lo que respecta a “A”, lo siguiente:

- 1) Las lesiones y síntomas que refiere haber sufrido posterior a los malos tratos (hematomas, edema en manos), coinciden con su narración, sin embargo en el momento de la exploración no se observan.
- 2) Las cicatrices puntiformes hipercrómicas que presenta en brazo y piernas son de origen traumático y coinciden con la descripción que hace de quemadura eléctrica por el uso de la chicharra.
- 3) La mancha que presenta en costado izquierdo es de origen traumático y es compatible con secuela de una lesión tipo excoiación.
- 4) El aumento de volumen que presenta en rodilla derecha es compatible con traumatismo óseo, sin embargo no se puede precisar el tiempo de evolución.
- 5) Las cicatrices lineales alrededor de la muñeca son compatibles con el uso de esposas.

**40.-** La misma versión se corresponde con aquella que fue proporcionada por A, a la psicóloga adscrita a este organismo, cuando en fecha 24 de mayo de 2016 le practicó la entrevista para la elaboración de la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, donde mencionó que lo golpearon en el costado izquierdo y en la espalda y que le pusieron las esposas muy apretadas, dejándole las muñecas moradas, y que posteriormente lo tiraron al suelo y lo orinaron en la cara, poniéndole un trapo en la cara y le vaciaron agua sobre el mismo, además que le pusieron “toques eléctricos con una chicharra” y una bolsa plástica en la cabeza que provocó que se desmayara en tres ocasiones, especificando que la chicharra se la pusieron en el pecho, abdomen, testículos, pene y ano sobre su ropa interior, mientras lo ponían boca abajo y le ponían una garra en la boca la cual llenaban de agua y que lo orinaban, además de que los agentes llenaron una botella de orines y querían que se la tomaran, pero que al último se los echaron en la cara. Que lo tuvieron al menos dos días en la fiscalía donde lo siguieron golpeando hasta que firmó una hoja con la declaración que los agentes ministeriales le indicaron.

**41.-** Por su parte “B” refiere en su exposición de queja, que: *“...A mí me pusieron una bolsa hasta que me desmayaba y me despertaban con agua helada y con las manos nos golpeaban en el estómago; así siguieron. Nos hincaron todo el día en pleno sol y nos*

*tuvieron esposados entre que nos interrogaban y amenazaban, que si no decíamos nada iba a repercutir en nuestras familias, pero no dijimos nada y seguían pateándonos en la espalda, sólo los fiscales y los ministeriales, los soldados no. En la tarde nos arrimaron a la fiscalía y ahí comenzaron a interrogarnos otra vez los ministeriales y nos siguieron golpeando hasta que empecé a vomitar y uno de ellos dijo ‘tengan cuidado porque este viejito ya no va a aguantar la friega’; me llevaron con el doctor y ahí me dio unas pastillas, sólo me revisó y me controló, me tapaban con ropa militar y se ponían a orinar y encima de la ropa nos ponían la chicharra en el hombro izquierdo, nos siguieron amenazando psicológicamente hasta que nos trajeron aquí al Cereso...”(sic).*

**42.-** La citada versión se complementa con la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, con motivo de la Evaluación Médica para Detectar Posibles Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13) cuando expone a la médica que lo examina, que lo tiraron en el piso y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza mientras le golpeaban el abdomen y tórax con el puño, perdiendo el conocimiento y que le echaron agua para despertarlo; que le dieron patadas en la espalda y en los costados, que en la fiscalía lo metieron a un cuarto y comenzaron a interrogarlo, le jalaban las orejas, le mojaron todo el cuerpo con agua y le pusieron una prenda de ropa en la cabeza y lo orinaron en la cara: que le dieron descargas eléctricas con “la chicharra” en el hombro izquierdo y espalda en tres ocasiones y que posteriormente comenzó a sentirse mal, mareado, con náuseas y que vomitó, que ahí lo dejaron dos días hasta que lo trasladaron al CERESO Estatal No. 3.

**43.-** En el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, se refiere por la doctora Reveles Castillo, que “B” presenta lo siguiente:

- 1) Las lesiones y síntomas que refiere haber presentado posterior a los golpes (equimosis en costado izquierdo, espalda, abdomen, y piernas, acompañado de dolor intenso, sobre todo de costado izquierdo), son compatibles con la narración que hace de los hechos, sin embargo actualmente no se encuentran dichas lesiones, únicamente una cicatriz en la rodilla que pudiera corresponder al tiempo de evolución.

2) Las cicatrices en cejas y brazos son anteriores al evento aquí narrado.

**44.-** También se corrobora con la entrevista realizada por la psicóloga adscrita a este organismo, en fecha 24 de mayo de 2016 para la elaboración de la Evaluación Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes, donde afirmó que lo golpearon con puñetazos, patadas y le pusieron “la chicharra” en la espalda y que fue amenazado de que si no aceptaba las armas aunque no fueran de ellos, se iban a desquitar con su familia e iban a durar años encerrados. Que fue esposado de pies y manos y trasladado a la fiscalía y que adentro lo desmayaron al ponerle dos veces una bolsa de plástico en la cabeza, además de golpearlo en el abdomen para que no pudiera tomar aire; que se lo llevaron a otro cuarto donde lo siguieron golpeando, que le echaban orines en la cara y que uno de los agentes le tallaba con una botella desechable doblada, desde las orejas hasta las mejillas de ambos lados, exponiendo que en la fiscalía eran alrededor de siete hombres y dos mujeres quienes lo golpeaban.

**45.-** Por lo que respecta a “C”, en lo que interesa a ésta cuestión constante en el párrafo 6, evidencia 13, afirma lo siguiente: *“...nos empezaron a golpear los ministeriales y los estatales y nos dijeron que esas armas eran de nosotros, uno de la estatal me decía que aceptara que eran nuestras si no que iban a violar a mi novia; otro policía de la estatal me puso encima una chamarra de soldado para ahogarme y empezó a orinar, pero al darse cuenta que la pipi no traspasaba la chamarra, otro le dijo que me pusiera la camisa y fueron por un bote de agua y mechaban en la nariz y me golpeaban en la panza y me sofocaban y dos policías me pusieron la chicharra en la cabeza y en la pierna y en eso un estatal me dijo que me iban a echar ácido en la cabeza y trajo agua hirviendo y me la echó, luego me tiraron al piso y un policía estatal me puso una bolsa negra en la cara para ahogarme y como yo la troce con la boca, el policía se enojó y me puso una doble y me puso un golpe en el pecho del lado derecho del pulmón, en eso otro policía me levantó y me empezó a golpear en todo el cuerpo con el puño cerrado y me sofocaba y otros oficiales me levantaban, mientras el me volvía a pegar, me dejó la espalda y los hombros morados...”* (sic).

**46.-** Dicho que también se corrobora con la entrevista realizada por la facultativa en medicina adscrita a este organismo, en la entrevista practicada el 15 de junio de 2016, con motivo de la Evaluación Médica para Detectar Posibles Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes, (ver párrafo 2, en relación con evidencia 13) cuando que un policía comenzó a patearlo en las costillas, se sentó encima de él y lo golpeó con los puños nuevamente en las costillas. Que en la fiscalía lo llevaron a un baño y un oficial comenzó a orinarlo en la cara y que le pusieron una camisa en la cara y le echaron agua, dándole una sensación de ahogo. Que lo amenazaron con arrojarle ácido en la cara, pero solo le pusieron agua caliente en la cabeza y espalda y le dieron toques eléctricos con una “chicharra”. Que le quitaron el pantalón y la ropa interior y siguieron interrogándolo, preguntándole por las armas y que al responder que no sabía nada, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, la cual logró romper con los dientes y que le puso doble bolsa. Que al último lo pasaron a otro cuarto donde un agente comenzó a golpearlo con los puños en los hombros, pecho, espalda y abdomen, hasta que lo pasaron a una celda y después al CERESO, donde se encuentra hasta ahora. (Época de la entrevista. Transcrito en tercera persona como obra en el documento que se analiza).

**47.-** También en el apartado de Conclusiones y Recomendaciones, respecto a “C”, concluye quien elabora la evaluación, lo siguiente:

- 1) Las lesiones que refiere haber sufrido posterior a los golpes (equimosis en hombros, tórax, región costal bilateral y ojo izquierdo, lesiones puntiformes oscuras en pierna izquierda y cabeza causadas por la quemadura eléctrica y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con su narración, sin embargo en el momento de la valoración no se observa ninguna lesión.
- 2) La cicatriz que presenta en muslo izquierdo es de origen traumático y es compatible con la herida sangrante que refiere haber presentado.

**48.-** Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y

psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

**49.-** Por parte de la autoridad señalada, se exhibieron los Informes Médicos de Integridad Física y Toxicomanías, suscritos por la Dra. Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, Perito Médico Legista, adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicados a A y B, el 20 de julio de 2015 en el consultorio médico del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado, apreciándose a “A”, lesiones consistentes en: “..*eritema en tercio proximal y cara lateral de brazo derecho, así como equimosis color verdoso en tercio medio y cara lateral de brazo derecho y eritema en región frontal...*”. En tanto que a B, le fueron apreciadas las siguientes lesiones: “...*eritema y dolor en codo derecho y eritema en ambas muñecas en el trayecto de las esposas...*” No se hace referencia, ni se exhibe informe de integridad correspondiente a C.

**50.-** Como se advierte sobre todo de las evaluaciones médicas elaboradas por la Doctora Reveles Castillo, las lesiones que presentan los quejosos, se corresponden a una situación de sometimiento de las personas, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que aluden los quejosos, ya que consisten en equimosis en diversas partes del cuerpo, como en tórax y región costal, así como lesiones puntiformes en piernas, que presuntivamente es la huella o mancha que dejan en el cuerpo la imposición de toques eléctricos, edemas en muñecas y lesiones en extremidades superiores e inferiores: Lo anterior aunque de los informes de integridad física y toxicomanía referenciados en el párrafo 45, en relación con la evidencia 16 se describen lesiones leves, compatibles con las maniobras de sometimiento regular, como contusiones leves y eritemas en ambas muñecas por el trayecto de las esposas, resulta que tienen más rigor técnico y metodología los primeros, rendidos por la Doctora Reveles Castillo, al estar segmentados y debidamente relacionados, con opiniones conclusivas contundentes, además de haber sido realizados con absoluta independencia, sin vínculo de ninguna especie con la autoridad de la cual dependen los eventos captadores, señalados por los quejosos como causantes de sus lesiones.

**51.-** Con el propósito de vincular en una relación de causa-efecto, la corroborada versión de los quejosos en el sentido que fueron sujetos a tratos violentos por elementos del Estado, al considerarse compatibles las lesiones que presentan, con la afectación emocional que refieren, en fecha 24 de mayo de 2016, previo inclusive a la admisión de las quejas respectivas, por haberlo solicitado con antelación la autoridad judicial, conforme a párrafo 2. 1), se recabó Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en las personas de A y B, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

#### METODOLOGÍA Y TECNICAS PSICOLÓGICAS UTILIZADAS:

- A) Lectura de declaración.
- B) Entrevista directa.
- C) Observación clínica.
- D) Aplicación de instrumentos psicológicos.

#### EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

- A) Mini Examen del Estado Mental.
- B) Escala de Ansiedad (Hamilton).
- C) Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés postraumático (Echeberúa, Corral Amor, Zubizarreta y Sarasúa).
- D) Inventario de Depresión (Beck).
- E) Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

#### RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango de estadio mental normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, esta prueba muestra que cumple con los criterios del trastorno por estrés postraumático.

Inventario de depresión de Beck, los resultados muestran síntomas de depresión grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, cumple los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO y presenta un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, así como elementos altamente significativos de depresión, tales como la tristeza, desesperanza, sentimientos de frustración, auto estima disminuida, temor anticipado, pensamientos intrusivos respecto al evento, sentimientos de desvalorización, pensamientos de muerte, mismos que son derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

**52.-** Mismo EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA fue practicado por la citada profesionista a "B", estableciendo que se encuentra en un estado mental normal, con un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada y cumple los criterios para el diagnóstico de estrés postraumático y cursa una depresión moderada, con la conclusión siguiente: PRIMERA.- El examinado "B", presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO y presenta un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación

provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

**53.-** La circunstancia de que los citados dictámenes de evaluación psicológica fueran elaborado diez meses después de que tuvieron lugar los hechos denunciados, no lo priva de eficacia convictiva en grado de presunción, toda vez que la afectación emocional y estrés presentado a esas fechas, se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los golpes y malos tratos que presuntamente recibieron al momento de estar a disposición de los agentes de policía respectivos, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora de ambos dictámenes, que administrados con las relatorías de los quejosos y los certificados médicos antes desarrollados, generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los tratos crueles e inhumanos de los que se duelen, además que fue hasta esas fechas en que se dolieron de las agresiones ante la autoridad judicial federal antes mencionada.

**54.-** En el orden internacional, los instrumentos que proscriben la práctica de la tortura y garantizan a las personas su cumplimiento, tenemos que a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

**55.-** Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

**56.-** Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

**57.-** De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**58.-** Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>2</sup> y <sup>3</sup> se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

**59.-** En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

**60.-** Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

**61.-** Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

**62.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional;

---

<sup>2</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

<sup>3</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**63.-** El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.<sup>4 y 5</sup>

**64.-** La tortura sufrida por A, B y C, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**65.-** Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá

---

<sup>4</sup> López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).

<sup>5</sup> Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

**66.-** Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

**67.-** El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,<sup>6</sup> según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

**68.-** Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

**69.-** En el caso a estudio es de relevancia trascender que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de este organismo, al haberlo trascendido el Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante cuya jurisdicción se encontraban siendo procesados los quejosos, mismo que con antelación había dado vista al Ministerio Público de la Federación, quien a su vez, lo reenvió ante la Fiscalía Especializada en Persecución e Investigación del Delito en Zona Norte, donde se inició la carpeta de investigación H; en tanto que este organismo, aparte de radicar las quejas respectivas, proporcionó por medio de personal técnico, los dictámenes y/o evaluaciones psicológicas y médicas con la acentuación de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, antes aludidos.

**70.-** Por su parte, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, en el informe primario referido en el párrafo 7, refiere que con motivo de éstos hechos, en fecha 23 de julio de 2015 inició la carpeta de investigación "H", por el delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en contra de A, B y C, dentro de la cual aparecen como imputados de los hechos denunciados I, J, K, L y M, emitiéndose los oficios de investigación correspondientes, tendentes a esclarecer los hechos denunciados, recibándose la información generada de las investigaciones, por parte de la Coordinación de la Policía Estatal Única y en fecha 7 de diciembre del año 2015, -tan sólo cinco meses después- dada la incomparecencia de las víctimas dentro de la carpeta de investigación, se resuelve, de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales, el archivo temporal de la referida carpeta de investigación, toda vez que dentro de la misma no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico; informándosele a las víctimas que podrán solicitar ante el Ministerio Público o ante el Juzgado de Garantías, la reapertura de la investigación, afirmando que les fue notificada dicha resolución a los quejosos, por conducto de la autoridad

administrativa, sin que obre constancia en ese sentido. Para lo anterior, remitió copia simple del referido acuerdo, el que se valora como evidencia 15.

**71.-** Además de lo anterior, al no proporcionar siquiera copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el trámite de la misma; es decir, hace de nuestro conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, al decretarse el archivo temporal de la misma; empero, no se hace una relatoría detallada de las actuaciones y diligencias que se desarrollaron para el esclarecimiento de los hechos, ni si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le dio el trámite legal respectivo, así como saber, si se les ha dado a los denunciados, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>7</sup>

**72.-** Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando refiere en el capítulo de conclusiones, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso Ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, -artículo 76 fracción VII, en relación con el numeral 77 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sea ordenado el archivo de la queja, por haberse dado solución durante el trámite. (sic)

---

<sup>7</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

**73.-** Por parte de este órgano garante, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya que es un despropósito que violenta los acuerdos del Estado Mexicano suscritos en la materia de derechos humanos, el que se ordene el archivo de la carpeta de investigación, so pretexto que los ofendidos no mostraron interés en su integración, al no haber comparecido las veces que fueron requeridos. (sic)

**74.-** Pero lo que es más, el archivo de la indagatoria lo fundamenta la autoridad investigadora en el supuesto de que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho ilícito, ni la posibilidad de imputar hechos a una persona determinada, debido a la falta de señalamiento directo del denunciante hacia sujeto específico, ignorando con ello la obligación del Estado de investigar ex officio este tipo de delitos, que le resulta de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 26 de noviembre de 2010, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, cuando en una de sus partes, dispone que: “Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura...”

**75.-** La circunstancia que los quejosos se hayan encontrado privados de su libertad, sujetos a un procedimiento judicial, si bien es cierto que en forma natural les limita algunos de sus derechos humanos, como la libertad personal o de locomoción, la suspensión de derechos políticos, entre otros, también lo es, que los derechos

fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia se encuentran incólumes y emergen con más intensidad virtud a la categorización de grupo vulnerable que la normatividad nacional e internacional le otorga a los internos o reclusos, dada su especial condición, en relación al resto de la sociedad, razón por la cual es un despropósito que en lugar de llevar a cabo una investigación integral, inclusive sin la participación activa de éstos, la autoridad pretenda irrogarles el impulso procesal, so pena de verse afectados en sus derechos, al menos, a ser tratados como víctimas u ofendidos de un delito, máxime que en la especie, el reclamo se hizo en sede judicial y a aquella autoridad le interesa tener conocimiento del resultado de la indagatoria, para analizar si interesa de manera trascendente a las defensas de los imputados de marras.

**76.-** A la luz del sistema de protección no jurisdiccional, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**77.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya de una manera exhaustiva y satisfactoria y, en su oportunidad informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

**78.-** Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos de reparación integral, en los componentes antes especificados, que se establecen en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en los términos que se contienen en el párrafo 76 anterior.

**79.-** Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de los quejosos, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S :**

**PRIMERA.-** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.-** También a usted Señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "H", instaurada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos mencionados.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la

integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.